

RESOLUCION N° 19/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 323/2002 SYNGENTA AGRO S.A. c/PROVINCIA DE SALTA por el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 6/2004 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que la empresa plantea que no se aplica, en el caso, el artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral como pretende la Provincia de Salta, en función de que no se da el supuesto de la mera compra previsto en la norma citada, ya que si bien realiza actividad en esa jurisdicción, la misma se reduce a la venta de agroquímicos y el cereal que recibe es una dación en pago y no puede ser alcanzado por la figura de la mera compra.

Que asimismo, afirma que la jurisdicción determinante no prueba que se den la totalidad de los recaudos requeridos para configurar la figura, afirmando que el cereal es vendido en la Provincia de Salta, situación que haría aplicable el régimen general establecido en el artículo 2° del Convenio Multilateral y no el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma.

Que de la documentación aportada en autos se concluye que:

- la firma ejerce actividad en la Provincia de Salta porque así lo manifiesta en sus declaraciones juradas. Su actividad principal es la venta de agroquímicos, recibiendo en pago de los mismos en concepto de dación en pago, cereales; no obstante también realiza compraventa de cereal.

- obran como antecedentes facturas de compras de cereal llevadas a cabo por terceros intermediarios a vendedores de la Provincia de Salta (fs. 218, 241, 243, 244).

- la empresa misma manifiesta que en todos los casos donde haya realizado operaciones con cereales interviene un corredor que emite las liquidaciones, ya sea de compra o de venta.

- igual manifestación realiza la Dirección de Rentas (fs 185) que señala que el cliente tiene una cuenta corriente en donde salda su deuda con cereales, haciendo expresa referencia que el contribuyente tributa en la Provincia de Salta por el artículo 2° por el total de las operaciones de venta de agroquímicos y la venta de cereales.

Que en la resolución apelada, la Comisión Arbitral entiende que el tema se centra en dilucidar si la dación en pago se encuentra comprendida en el artículo 13 tercer párrafo del Convenio Multilateral, considerando que dicha norma establece que la figura de la mera compra se aplica cualquiera sea la forma en que se realice, entendiendo que ésta (la dación en pago) es una forma de realizar la operación, por lo que la misma está alcanzada por las previsiones de la norma en cuestión, criterio que ahora es apelado por el contribuyente.

Que la Comisión Plenaria analiza el caso planteado efectuando las siguientes consideraciones:

- el contribuyente realiza actividad en la Provincia de Salta, centrándose la discusión en dilucidar si está probado en el expediente, en primer término que los productos salen vendidos de la jurisdicción, y en segundo término, si la dación en pago constituye un impedimento para la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral.
- se señala que está probado que la firma obtiene ingresos por la dos actividades (venta de agroquímicos y de cereales), las que están declaradas como independientes, existiendo habitualidad, obtención de ingresos y reconocimiento contable por ambas.
- la operatoria de la venta de agroquímicos en el caso, está vinculada con asiduidad a la compra de cereales.
- el contribuyente afirma que vende parte de la producción dentro de la jurisdicción pero no lo prueba, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma la situación fáctica de que pretende valerse.
- al no haber probado el contribuyente la venta del cereal dentro de la jurisdicción productora para encontrarse incluido en el artículo 2° del Convenio Multilateral, se consideran cumplidos los recaudos establecidos por el artículo 13 del régimen especial en lo que hace al instituto de la mera compra.
- el hecho de que el contribuyente haya pagado por las dos ventas por el art. 2° resulta incorrecto, ya que debió haber pagado por la venta de agroquímicos por el art. 2° y la mera compra por el art. 13, por lo que al hacerse la liquidación correspondiente deberá deducirse de lo pagado por el régimen general.
- en lo que respecta a la figura de la dación en pago para encuadrar la operación en la mera compra la Comisión Plenaria reitera el criterio sostenido por la Comisión Arbitral, entendiendo que la norma se refiere a “cualquiera sea la forma en que se realiza la operación” asimilando la misma a una compraventa.

Que el tema en análisis fue resuelto por mayoría simple conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría,

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SYNGENTA AGRO S.A. contra la Resolución N° 6/2004 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

Lic. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

Cr. JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE